
Prescripción de acciones civiles en Chile

Mayra Feddersen
mayo 2010



CentroDerechosHumanos
UNIVERSIDAD DIEGO PORTALES

Observatorio de Derechos Humanos
observatorioddh@mail.udp.cl



La prescripción de las acciones reparatorias en la jurisprudencia de la Corte Suprema

Mayra Feddersen M.*

Introducción

Desde 1998 en adelante, el debate sobre la prescripción de las acciones ante graves violaciones a los derechos humanos se centró en la prescriptibilidad de la acción penal para sancionar a los autores de estos delitos internacionales. Con todo y a pesar de existir una fecunda normativa internacional que regula el tratamiento que los jueces deben dar a los casos de este tipo,¹ y que el derecho chileno reconoció en el artículo 250 del Código Procesal Penal la existencia de dichos crímenes y la improcedencia de la prescripción,² no fue sino hasta el año 2006 en los homicidios de Hugo Vásquez Martínez y Mario Superby Jeldres que la Corte Suprema calificando dichos delitos como de lesa humanidad, declaró la imprescriptibilidad de la acción penal.³ Pues bien, en el caso de la prescripción civil este debate aún se encuentra inconcluso y como se verá en este trabajo, genera importantes problemas.

* Abogada, investigadora del Centro de Derechos Humanos de la Universidad Diego Portales. Autora del capítulo “Verdad y Justicia: violaciones a los derechos humanos del pasado”, del Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile.

¹ Entre los más importantes destacan los 4 Convenios de Ginebra, publicados en el diario oficial el 17, 18, 19 y 20 de noviembre de 1951, la Convención contra el Genocidio (ratificada en 1948), los Principios de Derecho Internacional reconocidos en el Estatuto del Tribunal de Nuremberg (1950), la Declaración de la Comisión de Derecho Internacional sobre Principios en materia de delitos contra la paz, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad (1950), la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad (1968,) la Declaración de principios de Cooperación Internacional en la Identificación, Detención, Extradición y Castigo de los Culpables de los Crímenes de Guerra o de Lesa Humanidad (3 de diciembre de 1973), entre otras declaraciones y resoluciones de Naciones Unidas.

² El artículo 250 inciso final del actual Código Procesal Penal establece “el juez no podrá dictar sobreseimiento definitivo respecto de los delitos que, conforme a los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, sean imprescriptibles o no puedan ser amnistiados, salvo en los casos de los numerales 1 (muerte del responsable) y 2 (cumplimiento de condena) del artículo 93 del Código Penal.”

³ Antes de esa fecha la Corte Suprema ya había dictado sentencias condenatorias. Ejemplo de ello es el caso conocido como Episodio Parral, Rol 248-98, Sentencia de 7 de enero de 1999 y en el año 2004 en el secuestro calificado de Miguel Ángel Sandoval Rodríguez, Rol 517-04, Sentencia de 17 de noviembre de 2004. Sin embargo, el argumento principal sostenido en esas sentencias fue el carácter permanente de los delitos y no la imprescriptibilidad de ellos. A partir del año 2006 se produce el cambio de criterio señalado y la Corte comienza a resolver los casos siguientes manteniendo esa misma línea de argumentación. Ver a modo ilustrativo el homicidio calificado de José Matías Ñanco, Rol 2666-04, Sentencia de 18 de enero de 2007 y el homicidio de Manuel Tomás Rojas Fuentes, Rol 3125-04, Sentencia de 13 de marzo de 2007. Para mayor información ver Fernández, Karinna, *Análisis Jurisprudencial en materia de Derechos Humanos*, disponible en http://www.pensamientopenal.com.ar/index.php?option=com_content&view=article&id=4135:fernandez-neira-karinna-chile-analisis-jurisprudencial&catid=80:textos-generales&Itemid=64



A partir del estudio de la mayoría de las sentencias dictadas por la Corte Suprema durante el año 2008 y 2009 resulta posible detectar varias particularidades. De este universo de fallos que sostienen la prescripción de la acción civil, se pueden apreciar dos grandes líneas de argumentación, argumentos de tipo formal, que atienden a una interpretación estricta del tratado internacional, y argumentos de carácter sustantivo que se refieren a la naturaleza de la acción civil intentada y al principio que está estaría llamado a proteger.

Con todo, es importante consignar que existe una diferencia sustancial de criterio entre lo expresado por la Tercera Sala de la Corte Suprema que rechaza en su mayoría las acciones indemnizatorias en contra del Fisco y los fallos emitidos en la misma época por la Segunda Sala de la Corte Suprema, quien conociendo de los juicios penales por graves violaciones a los derechos humanos, reconoce el carácter imprescriptible de la acción penal y de la acción civil para pedir la reparación del daño causado.⁴

En efecto, la Tercera Sala de la Corte Suprema, integrada principalmente por los ministros Adalis Oyarzún Muñoz, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, Sonia Araneda Briones y Haroldo Brito Cruz, desechó en prácticamente todas las sentencias revisadas, la demanda civil intentada en contra del Fisco.⁵ Revisemos los argumentos esgrimidos.

1) Naturaleza patrimonial de las acciones reparatorias

En opinión de este tribunal, las acciones civiles que persiguen la indemnización de un daño cometido por el Estado son de carácter patrimonial, ya que buscan hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado.

Afirma la Corte Suprema

“Que la reparación de los perjuicios efectivos o morales experimentados por las víctimas de la acción del Estado es una cuestión de naturaleza patrimonial, que se distingue de otros ámbitos de la responsabilidad que ella irroga y en la que el ordenamiento jurídico nacional no sólo no rechaza la aplicación de las normas del derecho privado que versan sobre la prescripción de las acciones correspondientes, sino que ordena de modo terminante que ellas rijan en este asunto;

Que, al respecto, el artículo 2.497 del Código Civil previene que las reglas de este cuerpo legal relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo, de suerte que, en defecto de otra disposición concerniente a la prescripción de las

⁴ Corte Suprema, Secuestro calificado de Sergio Tormen Méndez y Luis Guajardo Zamorano, Rol 3907-2007, Sentencia de 21 de enero de 2009, considerandos vigésimo noveno a vigésimo tercero. Ver también Secuestro Calificado de David Urrutia Galaz, Rol 4691-2007, Sentencia de 28 de enero de 2009.

⁵ Corte Suprema, fallos caratulados Chadwick con Fisco, Rol 2797-07, Paredes con Fisco, Rol 3458-2006, Muller con Fisco, Rol 2152-2007, Rodríguez con Fisco 5234-2007, Weibel con Fisco, Rol 4163-2007, Espinoza con Fisco, Rol 3220-2007, Ramírez con Fisco, Rol 4847-2007, Castro Maldonado con Fisco, Rol 4794-2007, Rojas con Fisco, Rol 6986-2007, Retamales con Fisco, Rol 5600-2007, Peña Solari con Fisco, Rol 514-2008, Reyes Gallardo y otros con Fisco, Rol 4292-2007, Lagos con Fisco, Rol 1597-2008, Del Campo con Fisco, Rol 4774- 2007, Carrasco con Fisco, Rol 4771-2007, Ávila con Fisco, Rol 3540-2007, Vargas con Fisco, Rol 5243-2007 y López con Fisco, Rol 5570-2007.

acciones, mediante las cuales se reclama la reparación de perjuicios por parte del Estado, tales acciones indemnizatorias han de atenerse a las normas del Código Civil referentes a la materia;”⁶

De esta argumentación surgen varias preguntas. Primero por qué la Corte deja de aplicar el estatuto propio de la responsabilidad administrativa, que correspondería utilizar cuando lo que se busca es determinar la responsabilidad del Estado por la conducta de sus agentes. En este punto cabe destacar la opinión del ministro Muñoz quien recuerda que la prescripción es una sanción para el litigante y que como tal no se puede aplicar por analogía. Más aún, indica, las analogía de normas de Derecho privado son inaplicables a la Administración, la que se rige por el Derecho público.⁷

Además de lo anterior, el argumento de la Corte Suprema se enfoca en las normas de derecho privado que regulan la materia, así expresa:

“Que, en relación con este tema, cabe agregar que no es posible desconocer el mandato expresamente impartido por la antes citada disposición del artículo 2.497 del Código Civil, so pretexto de una supuesta imprescriptibilidad de las acciones de perjuicios en contra del Fisco, que no tiene cabida en nuestro ordenamiento positivo ni puede fundarse en la especial naturaleza de la responsabilidad estatal, porque ello importaría ignorar un mandato legal expreso contenido en la normativa vigente;

Que, siendo imperativo estarse en la especie a las reglas sobre prescripción del Código Civil, corresponde tener en consideración aquélla que se contiene en el artículo 2332 de este cuerpo legal, el cual se refiere directamente a la materia, al establecer que las acciones relacionadas con la responsabilidad extracontractual prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto.”⁸

En lo que concierne a la naturaleza de la acción, si bien es cierto que la acción es de carácter patrimonial, la que se incoa en el pago de una suma de dinero, esto no implica que siempre se deba aplicar las normas del derecho civil, y menos el uso absoluto de la prescripción.

La responsabilidad civil, como lo señala Barros en su tratado sobre responsabilidad extracontractual, se sostiene en normas de gran generalidad, que dejan entregado su desarrollo a la jurisprudencia y doctrina.⁹ Esto no escapa a las reglas de la prescripción, las que han debido ser interpretadas por los jueces para determinar el sentido de sus disposiciones y que a la vez han sido objeto de enmiendas por parte del legislador, en particular en materia de plazos.¹⁰

⁶ Corte Suprema, Carrasco con Fisco, Rol 4771-2007, Sentencia 10 de junio de 2009, considerandos primero a tercero de la sentencia de reemplazo.

⁷ Corte Suprema, López con Fisco, Rol 5570-2007, Voto minoría, Ministro Muñoz.

⁸ Corte Suprema, Carrasco con Fisco, Rol 4771-2007, Sentencia 10 de junio de 2009, considerando tercero a quinto de la sentencia de reemplazo.

⁹ Barros Bourie, Enrique, *Tratado de Responsabilidad Extracontractual*, Editorial Jurídica, Santiago, 2006, p. 34.

¹⁰ La ley 16.952 de 1968 acortó los plazos de prescripción establecidos en el Código Civil.



A su vez, demuestra el carácter voluntarioso de esta normativa, el hecho de que existe en el Código Civil Chileno acciones imprescriptibles. Un ejemplo de esto es la acción de partición de herencia, consagrada en el artículo 1317 de este cuerpo legal. Esta acción, según norma expresa, podrá siempre pedirse.¹¹ De ello se desprende que el legislador asume expresamente una excepción a las reglas generales, justificándola en un interés social de favorecer la libre circulación de los bienes. Del mismo modo, la acción de reclamación de paternidad tampoco está sujeta a plazo de prescripción, pudiendo su titular demanda en cualquier momento. Esto, al igual que en el caso de la acción de partición, se explica en las finalidades de estas acciones. En esta segunda oportunidad, al legislador salvaguarda el derecho a la identidad de la persona, reconociéndolo como un elemento inherente al desarrollo de su personalidad.¹²

Menester es consignar por último, que la responsabilidad extracontractual reposa principalmente en una idea de justicia correctiva, pero también en una perspectiva pragmática e instrumental de políticas públicas, dirigida a obtener efectos determinados en la sociedad.¹³ En este sentido, asumir las reglas de la responsabilidad extracontractual como absolutas genera nefastos efectos en la sociedad, al colocar a las víctimas de los graves delitos de derechos humanos sin una vía para perseguir la reparación del daño que se les ha provocado.

Finalmente, la naturaleza de los hechos alegados obligaría a hacer excepción a las reglas comunes en esta materia. La gravedad de los mismos y la responsabilidad directa que le cupo al Estado en ellos, justifica que se entienda interrumpida la prescripción. En la práctica, las víctimas no pudieron conocer y determinar los hechos acontecidos, y más aún, no existió hasta muy avanzada la democracia recursos judiciales efectivos para pedir una reparación.

2) La seguridad jurídica

Un segundo gran argumento esgrimido por los jueces de la Corte Suprema es el de seguridad jurídica. En efecto afirman “la prescripción constituye un principio general del derecho destinado a garantizar la seguridad jurídica, salvo que por ley o en atención a la naturaleza de la materia se determine lo contrario, esto es la imprescriptibilidad de las acciones.”¹⁴

Lo expuesto para el caso de la naturaleza de la acción civil vale en este caso también. La cita es clara en sentido de admitir una excepción a este principio cuando la ley o la naturaleza de la materia así lo determinen. De los argumentos analizados previamente, se desprende que ante graves violaciones a los derechos humanos no es posible aplicar este principio. Por un lado, ello implicaría desconocer un mandato expreso derivado de los tratados de derechos humanos y a su vez una infracción a la Constitución, en particular el artículo quinto inciso segundo. Por otro lado, la naturaleza de la materia hace necesario condenar estos actos y reparar el daño provocado. La gravedad de estos crímenes viene

¹¹ Ramos Pazos, René, *Sucesión por causa de muerte*, Colección Manuales Jurídicos, Editorial Jurídica, Santiago, 2008, p. 164. Somarriva Undurraga, Manuel, *Indivisión y partición*, Editorial Temis, Bogotá, 1981.

¹² Schmidt, Claudia, Veloso, Paulina, *La Filiación en el Nuevo Derecho de Familia*, Editorial Cono Sur, Santiago, 2001, p. 133

¹³ Barros Bourie, Enrique, Ob cit. p. 43-45.

¹⁴ Corte Suprema, Chadwick con Fisco, Rol 2797-07, considerando noveno. Corte Suprema, Espinoza con Fisco, Rol 3220-2007, Sentencia de 6 de mayo de 2009, considerando noveno.

dada entre otras cosas, por el atentado que ello implica a la dignidad humana, supuesto básico y principal del ser humano.¹⁵

En suma, la aplicación de las normas de derecho civil ante las graves violaciones a los derechos humanos violenta no sólo normas de *ius cogens*, sancionadas por toda la comunidad internacional, sino que también vulnera la conciencia universal del ser humano, al desconocer el principio fundamental de su existencia.

3) La prescripción en el derecho internacional de los derechos humanos

Ante la ausencia de una norma específica que regule la imprescriptibilidad genérica de estas acciones en el derecho internacional, la Corte Suprema recurre a las normas comunes que consagran esta materia. Hace aplicable por ende los artículos 2497 y 2332 del Código Civil,¹⁶ prescribiendo estas acciones en el plazo de cuatro años contados desde la comisión del ilícito.

Se expresa en la generalidad de los fallos revisados:

“La Convención Americana de Derechos Humanos no contiene precepto alguno que consagre la imprescriptibilidad alegada por el recurrente. Además, ninguna de las disposiciones citadas en el recurso excluye respecto de la materia en controversia la aplicación del derecho nacional. En efecto, el artículo 1 sólo consagra un deber de los Estados miembros de respetar los derechos y libertades reconocidos en esa Convención y garantizar su libre y pleno ejercicio, sin discriminación alguna; y el artículo 63.1 impone a la Corte Interamericana de Derechos Humanos un determinado proceder si se decide que hubo violación a un derecho o libertad protegido;

Que, por su parte, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra, que prohíbe a las partes contratantes exonerarse a sí mismas de las responsabilidades incurridas por ella por infracciones graves que se cometan en contra de las personas y bienes protegidos por el Convenio a que alude el artículo 131, debe entenderse necesariamente referido a infracciones del orden penal, lo que resulta claro de la lectura de los artículos 129 y 130 de dicho Convenio que aluden a actos contra las personas o bienes citando al efecto homicidio intencional, tortura o tratos inhumanos, incluso experiencias biológicas, el causar de propósito grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o la salud, el hecho de forzar a un cautivo a servir en las fuerzas armadas de la Potencia enemiga o privarle de su derecho a ser juzgado regular e imparcialmente al tenor de las prescripciones del Convenio;

¹⁵ Aguilar Carvallo, Gonzalo, Aguilar Carvallo, Gonzalo, *Crímenes Internacionales y la Imprescriptibilidad de la Acción Penal y Civil: referencia al caso Chileno*, Revista Ius et Praxos, Año 14, N° 2, Universidad de Talca, Talca, 2008, p. 154.

¹⁶ El artículo 2320 establece “toda persona es responsable no sólo de sus propias acciones, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado [...] Pero cesará la obligación de estas personas si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho.”

El artículo 2497 preceptúa “las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales, y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo.”



Que, finalmente, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968, que establece la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, así como de los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto antes indicado, se refiere únicamente a la acción penal. En efecto, en el artículo IV establece que los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por ley o de otro modo, no se aplique a los crímenes antes indicados.¹⁷

La Corte en estos casos realiza una interpretación exegética de los tratados, buscando en ellos una disposición expresa que regule la materia. Si bien es cierto que ninguno de los tratados referidos por la Corte hace mención a la prescripción civil como tal, hay que reconocer que el sentido de éstos nunca ha sido establecer reglas precisas, sino por el contrario sentar estándares y líneas de acción para que los Estados puedan regular sus situaciones internas.¹⁸ El Derecho internacional en este sentido se presenta a sí mismo como un sistema subsidiario, que viene a operar cuando los mecanismos internos han fallado.¹⁹

Así, lo que encontramos en los tratados de derechos humanos son obligaciones generales de respeto y garantía, es decir mínimos exigibles al Estado, desde los cuales ir avanzando hacia mayor protección.²⁰ Un tratado a la imagen de una ley interna no podría siquiera ser acordado entre los distintos Estados y estaría por tanto condenado de ante mano a convertirse en letra muerta.²¹

Ahora bien, en el caso específico de las graves violaciones a los derechos humanos, la respuesta a la pregunta sobre la prescripción civil no se puede encontrar en una sola disposición, sino como indica la

¹⁷ Corte Suprema, Espinoza con Fisco, Rol 3220-2007, Sentencia de 6 de mayo de 2009, considerandos sexto a octavo. En el mismo orden y de forma textual ver también Chadwick con Fisco, Rol 2797-07, Paris con Fisco, Rol 4067-2006, Paredes con Fisco, Rol 3458-2006, Muller con Fisco, Rol 2152-2007, Weibel con Fisco, Rol 4163-2007, Ávila con Fisco, Rol 3540-2007, Lagos con Fisco, Rol 1597-2008, Del Campo con Fisco, Rol 4774- 2007, Espinoza con Fisco, Rol 3220-2007 entre otros. En el mismo sentido, pero con un orden diverso ver Negrete con Fisco, Rol 2775-2007, Carrasco con Fisco, Rol 4771-2007. En el caso de la Corte de Apelaciones, ver Valencia Campos Juan con Fisco, Rol 1470-2002, López López Manuel Antonio con Fisco, Rol 8632-2002, Galván Calderón con Fisco, Rol 8585-2002, Ortega con Fisco, Rol 8917-2003, Lavín Benavente con Fisco, Rol 3147-2002, Bruce Gana Alan con Fisco, Rol 1848-2003 y Loo Jauregui Arturo Isidro, Loo Jauregui Alexis Mauricio, Jauregui Cañas Judith del Carmen con Fisco, Rol 8865-07.

¹⁸ Medina Quiroga, Cecilia, Nash Rojas Claudio, *Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus Mecanismos de Protección*, Centro de Derechos Humanos, Universidad de Chile, Santiago, abril 2007, p. 20.

¹⁹ Dulitzky, Ariel, *Alcance de las Obligaciones Internacionales de los Derechos Humanos*, capítulo III, en Martín, Claudia, Rodríguez-Pinzón, Diego y Guevara B, José, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Universidad Iberoamericana A.C., Academia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Washington College of Law, American University, Distribuciones Fontamara S.A., México, 2004, pp. 79-81.

²⁰ Medina Quiroga, Cecilia, Nash Rojas Claudio, *Ob cit.*, p. 20.

²¹ Sobre el origen y los fundamentos del derecho internacional público ver Llanos Mansilla Hugo, *Teoría y Práctica del Derecho Internacional Público, Introducción y Fuentes*, Tomo I, Tercera Edición Actualizada, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2005, pp. 22-28.



doctrina general sobre derecho internacional público, hay que atender el objeto y fin de los tratados para entender sus disposiciones.²² Asimismo, deben aplicarse las reglas de interpretación propias de esta disciplina, las que reconocen el carácter dinámico y vivo de las disposiciones de los tratados y la necesidad de hacer una lectura *pro homine* de cada uno de sus preceptos.²³ Más aún, en el caso específico de las graves violaciones a los derechos humanos, su interpretación es parte de las normas imperativas del derecho internacional, asentadas por la jurisprudencia del Tribunal de Nuremberg, del Tribunal Penal Internacional de Rwanda y del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y codificada recientemente en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, tratado vigente en Chile desde el 6 de julio de 2009.²⁴

En lo que se refiere a la Convención Americana, la prohibición a la prescripción está incluida dentro del deber del Estado de garantizar un recurso efectivo (Art. 25) y de disponer de herramientas ante vulneraciones a los derechos establecidos en la Convención (Art. 1.1 y 2). Lo anterior ha sido expresamente reconocido por la Corte Interamericana en el caso Barrios Altos contra Perú en que expresó:

“Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves a los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales, arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.”²⁵

Asimismo, la prescripción de la acción civil decretada por la Corte Suprema infringe el artículo 63.1 de la Convención Americana, el que consagra el deber de reparar. Dicho artículo, en palabras del Corte Interamericana,

“acoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados [...] La obligación de reparar se regula por el Derecho Internacional, y no puede ser modificada o incumplida por el Estado invocando para ello disposiciones de su derecho interno.”²⁶

En cuanto a la manera de cumplir esta obligación, es importante consignar lo expuesto por este tribunal en relación a lo que significa el deber de reparación:

²² *Ibíd.*, p. 330. De acuerdo a la Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados, éstos deben ser interpretados de buena fe, considerando su contexto, el texto completo, su preámbulo y anexos.

²³ La Corte Interamericana a este respecto ha señalado que “los términos de un tratado internacional de derechos humanos tienen sentido autónomo, por lo que no pueden ser equiparados al sentido que les atribuye en el derecho interno. Además, dichos tratados de derechos humanos son instrumentos vivos cuya interpretación tiene que adecuarse a la evolución de los tiempos, y en particular, a las condiciones de vida actuales. Corte IDH, *El Derecho a la Información sobre Asistencia Consular en el marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999, párr. 114.

²⁴ Aguilar Carvallo, Gonzalo, *Ob cit.*, pp. 153-158.

²⁵ Corte IDH, *Caso Barrios Altos vs. Perú*, Sentencia 14 de marzo de 2001, párr. 41.

²⁶ Corte IDH, *Caso La Cantuta vs. Perú*, Sentencia de 29 de noviembre de 2006, párr. 200.



“La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados.”

De lo dicho se desprende que existe de parte del Estado un deber de reparar las consecuencias de sus actos. Esto se puede reflejar en el pago de una suma de dinero o de otras medidas equivalentes.

En relación con la referencia que hace la Corte Suprema a los Convenios de Ginebra y a la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, es menester comprender que la prohibición a la prescripción se aplica en términos amplios. Esto es concordante con la finalidad de esos tratados de terminar con la impunidad existente frente a estos crímenes. Éstos, al referirse en particular a la situación penal, vinieron a zanjar una discusión que en la época se dio respecto de las obligaciones de muchos Estados, que enfrentados a graves crisis institucionales, estaban actuando en contraposición a las normas consuetudinarias en vigor. De este modo, pretendían codificar una obligación existente y así evitar que futuros Estados pudiesen incumplirla.²⁷

Es menester tener presente que cuando ocurren graves violaciones a los derechos humanos, es razonable que la primera preocupación de los Estados sea la determinación de los hechos y de las responsabilidades penales en ellos. Una vez que estas circunstancias se han aclarado, recién surge la inquietud por indemnizar y reparar a las víctimas. Se trata en suma, de una diferencia de grados de protección. Mientras lo penal es la respuesta más instintiva del ser humano y por ende lo primero que surge, lo civil es una respuesta más racional frente a estos atentados a la dignidad.²⁸

A mayor abundamiento, es importante recordar que la codificación del derecho internacional de los derechos humanos nace como una respuesta ante las atrocidades cometidas en la segunda guerra mundial y, en esa fecha, la principal preocupación de la comunidad internacional estaba dada por prevenir que los responsables de esos delitos quedaran en la impunidad.²⁹ Luego vino la responsabilidad civil. Esto queda de manifiesto en la resolución 2005/35 de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, la que el 19 de abril de 2005 aprueba los principios y directrices básicos sobre el derecho de las

²⁷ Aguilar Carvallo, Gonzalo, Ob. cit., pp.168-170.

²⁸ Un derecho fundamental para las personas es el derecho a la verdad. Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Distr. General, E/CN.4/2005/102/Add.1, 8 de febrero de 2005. Ello implica conocer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos y saber con exactitud las causas y los responsables de las muertes de sus seres queridos. La única manera de garantizar este derecho es mediante las investigaciones que realiza el Estado. Las víctimas, por la naturaleza de estos delitos, no son capaces de producir prueba para demostrar sus aseveraciones en sede civil. Por lo tanto, deben esperar al esclarecimiento de los mismos, obligación que es de cargo primario del Estado. Ver Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Fondo, Sentencia de 29 de julio de 1988.

²⁹ La Carta de Naciones Unidas se firmó el 26 de junio de 1945 en San Francisco al terminar la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, y entró en vigor el 24 de octubre del mismo año.



víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones. Destaca dicha resolución por reconocer que estos principios

“no entrañan nuevas obligaciones jurídicas internacionales o nacionales, sino que indican mecanismos, procedimientos y métodos para el cumplimiento de obligaciones jurídicas existentes conforme a las normas internacionales de derechos humanos y al derecho internacional humanitario, que son complementarias, aunque diferentes en su contenido.”³⁰

Por último, la circunstancia de que no se haya considerado la prescripción civil de manera expresa en las normas citadas no permite concluir que esta proceda. Tal como manifiesta el Ministro Haroldo Brito en todos sus votos, *“la cuestión de los derechos fundamentales constituye un sistema construido a partir de criterios particulares y por tal razón no es posible interpretar las normas de manera aislada.”*³¹

Lo que el Ministro pareciere decir es que el derecho internacional de los derechos humanos es un sistema que debe entenderse de forma relacional. En otras palabras, que los derechos no se pueden interpretar de modo aislado, sino que responden a necesidades comunes. Así por ejemplo, si se lo que se persigue es acabar con la impunidad en estos tipos de casos, no basta con proveer de herramientas formales para ello, a saber, recursos judiciales, jueces, abogados defensores, sino que es necesario que todo el aparato estatal esté organizado para la consecución efectiva de esos objetivos, lo que implica promulgar leyes especiales y capacitar a los funcionarios en la aplicación efectiva de las mismas. Tanto la ausencia de respuestas más básicas, graficadas en las primeras reacciones de los Estados, como las segundas, pueden ser constitutivas de violaciones a los derechos humanos, si ello no permite una vigencia efectiva de los derechos consagrados en dichos tratados.³²

Conclusiones

Los argumentos expuestos hasta aquí corresponden a la opinión mayoritaria de los jueces de la Sala Civil de la Corte Suprema. El ministro Haroldo Brito Cruz, en aquellas oportunidades en que integró sala, manifestó su opinión contraria a la prescripción, sosteniendo el carácter humanitario de la acción de

³⁰ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, aprobada en la 56ª sesión de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, 19 de abril de 2005, Preámbulo.

³¹ Ver por ejemplo voto de Haroldo Brito Cruz en causas Corte Suprema, Espinoza con Fisco, Rol 3220-2007, Vargas con Fisco, Rol 5243-2007.

³² La Corte Interamericana se refiere al efecto útil de las disposiciones del tratado. Corte IDH, *Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, Sentencia de 6 de febrero de 2006. También el juez Antonio Cancado Trindade expresó en su voto concurrente en la sentencia sobre medidas provisionales decretadas en el caso *James, Briggs, Noel, Garcia y Bethel*, Resolución de la Corte IDH de 11 de mayo de 1999, párr. 12. “En efecto, los elementos que componen la regla general de interpretación de tratados (formulada en el artículo 31(1) de las dos Convenciones de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969 y 1986), - a saber, la buena fe, el texto, el contexto, y el objeto y propósito del tratado, - se encuentran conyugados en una misma formulación, precisamente para señalar la unidad del proceso de interpretación. Subyacente a aquella regla general de interpretación encuéntrase el principio *ut res magis valeat quam pereat*, ampliamente respaldado por la jurisprudencia internacional, y que corresponde al llamado *effet utile* (a veces denominado principio de la efectividad), en virtud del cual hay que asegurar a las disposiciones convencionales sus efectos propios en el derecho interno de los Estados Partes.”



reparación y la obligación, conforme al derecho internacional de los derechos humanos, de acoger la demanda en contra del Estado y por ende dar lugar a la indemnización.³³ En este mismo sentido se manifestó el ministro Muñoz quien en su voto disidente en la causa López con Fisco, sostuvo que la responsabilidad del Estado-Administrador en este tipo de causas debe fundarse en las disposiciones de derecho internacional humanitario, “derecho que resulta vinculante y perentorio para las autoridades nacionales, entre ellas los tribunales.”³⁴

La fuerza y congruencia de las argumentaciones sostenidas por la mayoría de los jueces de la Sala Constitucional de la Corte Suprema es radicalmente opuesta a la de los jueces de la Segunda Sala Penal de ese mismo tribunal. Los ministros que integran esta sala argumentan en contra de la prescripción de la acción civil, sosteniendo, en síntesis, que es preciso tener en cuenta que la indemnización por el daño producido por el delito, así como la acción para hacerla efectiva, resultan de máxima trascendencia al momento de administrar justicia, comprometiendo el interés público y ciertos aspectos de justicia material que es importante resguardar. Agregan que al respecto no puede olvidarse la normativa internacional aplicable en la especie, la que propende a la reparación integral de las víctimas, lo que claramente incluye el aspecto patrimonial. Lo anterior obligaría, a juicio de los ministros, acoger la demanda civil, con el objeto de obtener una reparación integral. Concluyen señalando que esta sería la única interpretación posible de los tratados internacionales, de lo contrario Chile estaría vulnerando su propia Constitución.³⁵

Esta forma de entender la prescripción de la acción civil por los jueces penales es correcta, pues considera las normas consuetudinarias y convencionales que Chile ha suscrito. Asimismo deja en evidencia que la doctrina dominante en la materia es la de la reparación integral, la que no puede limitarse únicamente al ámbito penal. Asimismo pone de manifiesto la diferencia de criterio que existe en una sala y otra de un mismo tribunal.

³³ Ver por ejemplo Corte Suprema, Rodríguez Gallardo con Fisco, Rol 5234-2007, Ramírez con Fisco, Rol 4847-2007, Castro Maldonado con Fisco, Rol 4794-2007, Espinoza con Fisco, Rol 3220-2007, Weibel con Fisco, Rol 4163-2007 y Chadwick con Fisco, 2797-2007. Esta opinión también ha sido expuesta por el abogado integrante Benito Mauriz Aymerich, Peña Solari con Fisco, Rol 514-2008, Retamales con Fisco, Rol 5600-2007.

³⁴ Corte Suprema, López con Fisco, Rol 5570-2007, Sentencia de 14 de octubre de 2009, considerando séptimo.

³⁵ Corte Suprema, Secuestro calificado de Sergio Tormen Méndez y Luis Guajardo Zamorano, Rol 3907-2007, Sentencia de 21 de enero de 2009, considerandos vigésimo noveno a vigésimo tercero. Ver también Secuestro Calificado de David Urrutia Galaz, Rol 4691-2007, Sentencia de 28 de enero de 2009.